



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1106-2004-AA/TC
LORETO
MAURICIO VÁSQUEZ CHUQUITAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mauricio Vázquez Chuquital, contra la resolución de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 253, su fecha 06 de enero de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Pesquería de Iquitos y la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Pesquería, solicitando que se nivele su pensión con la remuneración que percibe un servidor técnico activo STA, STB, STC, STD o SAA, conforme lo disponen el Decreto Ley N.º 20530, la Ley N.º 23495 y su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, por no considerarse en ella el incentivo a la productividad, que tiene carácter de pensionable porque los servidores activos lo perciben en un monto regular de S/. 400.00 desde el mes de mayo de 1999, y que se le abone los reintegros de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Alega que se atenta contra sus derechos adquiridos, protegidos por la Octava Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política de 1979, ulteriormente reafirmada por la Primera Disposición Final y Transitoria de 1993.

La Dirección Regional de Pesquería del Consejo Transitorio Regional de Loreto y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción (antes Ministerio de Pesquería), absuelven el traslado de la demanda fuera del término de ley.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 17 de junio de 2003, declaró improcedente la demanda, considerando que el incentivo por productividad constituye un monto extraordinario otorgado a los servidores en actividad que cumplan los requisitos de asistencia, dedicación y prestación efectiva de labores, y que está basado en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsabilidad, eficiencia y permanencia de cada trabajador, por lo que no tiene naturaleza remunerativa.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se nivele la pensión de cesantía que percibe al amparo del Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495, con la remuneración de un trabajador activo de la Dirección Regional de Pesquería de Iquitos de la categoría servidor técnico, incluyéndose el pago del incentivo a la productividad.
2. La Ley N.º 23495 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-83-PCM, consagran el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N.º 20530.
3. El artículo 1º de la citada ley precisa que “(...) La nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...)”, debiéndose tener en cuenta que “(...) a) se determinará el cargo u otro similar al último en que prestó servicios el cesante o jubilado y b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda a cargo igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...)”.
4. Siendo ello así, es necesario precisar que el recurrente no ha adjuntado prueba que acredite que la pensión que viene percibiendo no está nivelada de acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ley N.º 20530 y la Ley N.º 23495, respecto a lo que pudiera corresponderle de ser el caso, dado que para sustentar su pretensión ha presentado copia de las boletas de pago de una servidora que se encuentra en el mismo grupo ocupacional (técnicos), pero que tiene un nivel remunerativo superior (STC) al que ostentó cuando se encontraba en actividad (STD).
5. Por lo tanto, no habiendo aportado el recurrente prueba suficiente que acredite que viene percibiendo una pensión diminuta o recortada, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0018

EXP. N° 1106-2004-AA/TC
LORETO
MAURICIO VÁSQUEZ CHUQUITAL,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**